

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022) – En la fecha, se le informa a la señora juez que se recibió la presente demanda de SUCESION la cual fue radicada bajo el número 2022-00245-00, presentada por el abogado ALDEMAR RIVERA MUÑOZ con cedula de ciudadanía N.º 85.163.885 de Guamal y T.P No 87.615, actuando como apoderado de los señores ESTEBAN DE JESÚS LARA CARRILLO y MIRIAM JUDITH ORTIZ LARA la misma fue allegada a través de correo institucional, y pasa para estudio admisión. Sírvase proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSÉ JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SUCESIÓN
PROVIDENCIA	AUTO RECHAZA
DEMANDANTE	ESTEBAN DE JESÚS LARA CARRILLO y MIRIAM JUDITH ORTIZ LARA
CAUSANTE	SOFÍA CECILIA LARA CARRILLO
RADICADO:	44-430-31-84-001-2022-00245-00

Una vez efectuado estudio, tanto al escrito de demanda como a sus anexos, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse.

1. CONSIDERACIONES

Reexaminado el libelo gestor y sus anexos, se advierte que la cuantía respecto del único bien inmueble relicto objeto del presente proceso fue avaluada en la suma de **un millón novecientos setenta y tres mil seiscientos nueve pesos (\$ 1,973,609)**

Al respecto, el artículo 22 del Código General del Proceso, refiere que los Jueces de Familia conocerán en primera instancia de “...9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Así mismo, se tiene que el artículo 25 inciso tercero del Código General del Proceso, expresa:

“son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlm)”.

Por su parte el artículo 18 ibídem, en relación con la competencia de los Jueces Municipales en primera instancia, y establece: “4. **de los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia por ley a los notarios.**

Así las cosas, con fundamento en las normas anteriormente mencionadas y atendiendo a que el presente proceso es de mínima cuantía, este juzgado carece de competencia para asumir su conocimiento.

En virtud de lo anterior, se dispondrá rechazar la demanda y ordenará remitirla al Juez Promiscuo Municipal en turno de Maicao (La Guajira).

2. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de SUCESION INTESTADA, presentado por los señores ESTEBAN DE JESÚS LARA CARRILLO y MIRIAM JUDITH ORTIZ LARA a través de apoderado judicial, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITASE el presente proceso con sus anexos a los Juzgados Promiscuos Municipales de Maicao (La Guajira) en reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,

Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,

Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

JUEZ

MPTJ/JJDO